



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 29 de agosto de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 26 de septiembre de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Calarcá Quindío, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés  
Radicado: 63-130-4003-002-2023-00252-00  
Inter: 1966

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN |
| <b>DEMANDANTE:</b> | WILSON PINEDA BERRIO       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUZ MERY CUELLAR CAMACHO   |
| <b>ASUNTO:</b>     | AUTO INADMITE DEMANDA      |

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No es claro el trámite que se pretende dar a la presente demanda, pues se indica que se inicia un proceso abreviado por perturbación a la posesión y propiedad, y en el Código General del Proceso no existe el tramite abreviado.
2. De los hechos de la demanda, no se extrae con precisión cuales son los actos perturbatorios que está ejerciendo la demandada sobre el predio que indica el demandante, ni desde que fecha se ejercen los mismos. (art.82 Nro. 5).
3. Se debe indicar la dirección exacta del predio que se menciona es objeto de perturbación.
4. Las pretensiones deben ser claras, en cuanto a si se pretende conservar la posesión o recuperarla. (artc. 82 Nral. 4).
5. No existe concordancia entre la dirección del inmueble que según el certificado de tradición del predio matriculado bajo el Nro. 282-4059, es propiedad del demandante WILSON PINEDA BERRIO, cabe anotar carrera 25 calle 35 y 36, con la dirección del predio que el demandante entregó en arrendamiento al señor HERNAN GRAJALES GARCIA, pues se indica que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la calle 36 Nro. 24-47, debe entonces aclararse que tiene que ver el contrato de arrendamiento celebrado entre los mencionados, con el predio que se indica es objeto de perturbación.
6. No se allega el certificado catastral del inmueble a efecto de determinar su cuantía (artc 26 Nral.3).
7. No se allega al acta de no conciliación que aduce el demandante se llevo a cabo en la Notaria Segunda de Calarcá Quindío, a fin de agotar el requisito de procedibilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

8. No se allegan los recibos de pago predial que se dicen anexar como pruebas.
9. El memorial poder, se encuentra otorgado para iniciar un proceso abreviado por perturbación a la posesión y a la propiedad, proceso que como ya se indicó no existe en el Código General del Proceso, y en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (artc. 74 CGP).
10. Debe precisar que documentos tiene en su poder la parte demandada para que los aporte al momento de ejercer el contradictorio. (Artículo 82 Numeral 2 del C.G.P)

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado HERNÁN HERRERA GIRALDO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
27 DEL 131 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcab9f020f79bd51fd1358837c084131ad8dba61653af417c97698708302f79**

Documento generado en 26/09/2023 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**